

finos señalados en esta disposición y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, de los productos recibidos o subvenciones otorgadas.

Con independencia de exigirse, en estos casos, el reintegro del importe de las subvenciones y productos entregados, más los intereses y costes correspondientes, en la resolución del expediente se tendrán en cuenta las sanciones que sean de aplicación de conformidad con lo prevenido en la legislación vigente.

Artículo 23. Se autoriza a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar cuantas instrucciones juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Artículo 24. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 10 de julio de 1987

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 10 de julio de 1987, por la que se regula la realización de la campaña contra la plaga Procesionaria del Pino (Thaumetoepea Peityacampa Schiff) para 1987.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de febrero de 1987 planifica y establece las normas de coordinación de los tratamientos contra la Procesionaria del Pino (Thaumetoepea Peityocampa Schiff) para 1987.

En base a las competencias de esta Consejería en materia de Sanidad Vegetal y de acuerdo con el Artículo 2º de la citada Orden, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, he tenido a bien disponer:

Artículo 1º. Se declaran zonas de tratamiento obligatorio las siguientes:

Provincia de Almería: Zonas de los términos municipales de: Fiñana, María, Láujar, Canjáyar, Félix y Padules.

Provincia de Cádiz: Zonas del término municipal de Tarifa.

Provincia de Córdoba: Zonas de los términos municipales de Rute, Bélmez, Espiel y Villaviciosa.

Provincia de Granada: Zonas de los términos municipales de Baza, Cortes y Graena, Beas de Guadix, Monachil y Dilar.

Provincia de Huelva: Zonas de los términos municipales de Almonte, Hinojos, Isla Cristina, Cartaya, Aljaraque, Punta Umbría y Gibraleón.

Provincia de Jaén: Zonas de los términos municipales de Campillo de Arenas, Cárcheles, Pegalajar, Valdepeñas de Jaén, Cabra de Santo Cristo, Cambil, Huelma-Solera, Andújar, Villanueva de la Reina, Baños, La Carolina, Santa Elena, Aldeaquemada, Mantión, Castellar y Santisteban.

Provincia de Málaga: Zonas de los términos municipales de Ronda, El Burgo y Coín.

Provincia de Sevilla: Zonas de los términos municipales de Aznalcázar, El Pedroso, Villamanrique y Puebla del Río.

Artículo 2º. La técnica de tratamiento, consistirá en aplicación aérea mediante atomizadores rotatorias de una mezcla de producto inhibidor de crecimiento de orugas en formulación Ultra Bajo Volumen en 5 litros de Gas-Oil por Hectárea, con un tamaño medio de gota de 125 micras de diámetro.

Artículo 3º. Tanto los productos fitosanitarios como los gastos de aplicación correrán a cargo de los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Consejería de Agricultura y Pesca, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria (I.A.R.A.) y de la Agencia del Medio Ambiente (A.M.A.).

Artículo 4º. La organización, ejecución y dirección de los tratamientos corresponderá a las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca a través de las Secciones de Protección de los Vegetales de ellas dependientes.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de julio de 1987

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 10 de julio de 1987, por la que se regula la realización de la campaña contra la plaga Mosca del olivo (Dacus Oleae) para 1987.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del 20 de febrero de 1987, planifica y establece las normas de coordinación de los tratamientos contra la Mosca del Olivo (Dacus Oleae Rossii), para la campaña 1987.

Por tratarse de una plaga que incide de forma muy negativa en la calidad de los aceites y aceitunas, que suele tener unas incidencias muy diferenciadas, según las condiciones térmicas, que favorezcan o dificulten su desarrollo, el número y momento de tratamiento es variable y no puede ser determinado previamente, por lo que se declaran las áreas que afectarán los mismos.

En base a las competencias de esta Consejería en materia de Sanidad Vegetal y de acuerdo con el Artículo 2º de la citada Orden, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, he tenido a bien disponer:

Artículo 1º. Se declaran zonas de tratamiento obligatorio las siguientes:

Provincia de Almería: Zonas de la Comarca de Río Nacimiento.

Provincia de Cádiz: Zonas de la Comarca de Sierra de Cádiz.

Provincia de Córdoba: Zonas de la Comarca de Penibética y Campiña.

Provincia de Granada: Zonas de la Comarca del Valle de Lecrín y Mantefrío.

Provincia de Huelva: Zonas de la Comarca de Sierra.

Provincia de Jaén: Zonas de la Comarca de Sierra Segura.

Provincia de Málaga: Zonas de la Comarca de Antequera y Serranía de Ronda.

Provincia de Sevilla: Zonas de las Comarcas de Sierra Sur y Sierra Norte.

Artículo 2º. Los tratamientos se realizarán mediante pulverización cebo en bandas por procedimiento aéreo con gota gruesa, empleándose por hectárea tratada un caldo compuesto de la siguiente manera:

Dimetatoato 40%	500 centímetros cúbicos.
Proteína Hidrolizada	500 gramos.
Agua	20 litros.

Artículo 3º. Tanto los productos fitosanitarios, como los gastos de aplicación correrán a cargo de los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Artículo 4º. La Organización, ejecución y dirección de los tratamientos corresponderá a las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca a través de las Secciones de Protección de los Vegetales de ellas dependientes.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de julio de 1987

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 10 de julio de 1987, por la que se regula el funcionamiento y las normas de utilización de las instalaciones juveniles dependientes de la Consejería. (albergues, albergues-residencia y campamentos juveniles).

• P R E A M B U L O

El Real Decreto 4096/82, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Cultura, establece en su apartada B, 1º, el que la Comunidad Autónoma asume la dirección y gestión de los Alber-

gues, Residencias y Campamentos Juveniles transferidos en virtud del citado Real Decreto.

En base a esta disposición legal, surge la necesidad de establecer un marco normativo general para regular el funcionamiento y normas de utilización de estas instalaciones dependientes de la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Cultura y en cumplimiento de este objetivo se promulga la Orden de 5 de febrero de 1985 que establece las normas de utilización de las Instalaciones Juveniles. En el mismo sentido se publica la Resolución de 7 de febrero de 1985 de la Dirección General de Juventud y Deportes por la que se regula el uso y funcionamiento de los Albergues y Campamentos Juveniles, así como la Resolución de 25 de junio de 1986, por la que se regula el uso y funcionamiento de las Residencias Juveniles.

Siendo necesario clarificar diversos aspectos relacionados con la utilización de dichas instalaciones y a su vez llevar a cabo una refundición de la normativa existente con la finalidad de facilitar la aplicación y el conocimiento de la misma, la Consejería de Cultura a propuesta de la Dirección General de Juventud, dicta la presente Orden que tiene como objeto última favorecer y propiciar el uso de las citadas instalaciones por los jóvenes.

CAPITULO I

NORMAS DE CARACTER GENERAL

Artículo 1°. La Dirección General de Juventud de la Consejería de Cultura ofertará a todos los jóvenes, prioritariamente de Andalucía la totalidad de las plazas, de que disponga en las instalaciones juveniles que de ella dependen. Dicha oferta será variada en cuanto al tiempo y la modalidad en función de la diversidad que se da de estas instalaciones: Albergues, Albergues-Residencias y Campamentos Juveniles.

Artículo 2°. Par la presente Orden se establece el uso y funcionamiento ordinario de dichas instalaciones, correspondiendo a la Dirección General de Juventud establecer anualmente las normas de utilización en régimen de ofertas concertadas y actividades de promoción.

Artículo 3°. En el régimen de oferta concertada y actividades de promoción de los Albergues Juveniles y Campamentos, y durante todo el año en los Albergues-Residencias, se reservarán como mínimo el 15% del total de las plazas para garantizar la utilización por alberguistas.

Artículo 4°. La Dirección General de Juventud gozará de preferencia en el uso y reserva de plazas para poder garantizar el desarrollo de sus actividades organizadas para los jóvenes.

Artículo 5°. Edades:

a) Podrán acceder al uso de todas las instalaciones dependientes de la Dirección General de Juventud de la Consejería de Cultura, de manera preferente, los jóvenes de ambos sexos con edades comprendidas entre los 14 y 30 años inclusive.

b) De forma subsidiaria podrán acceder a dichas instalaciones las personas mayores de 30 años y menores de 14, si van acompañadas estas últimas de la persona bajo cuya responsabilidad se encuentren, (padres, tutores, profesores, monitores, etc).

c) Los jóvenes menores de edad, para acceder a los Albergues-Residencias Juveniles en su modalidad de residencia, deberán contar con la expresa autorización del padre o tutor.

Artículo 6°. Precios.

La Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía a propuesta de la Dirección General de Juventud establecerá anualmente los precios que regirán para cada modalidad de instalación y que habrán de abonar los usuarios en concepto de contraprestación, por los servicios recibidos.

Artículo 7°. Responsabilidad Legal.

La responsabilidad legal derivada de los actos que se realicen en las instalaciones durante su uso, recaerá individual o colectivamente sobre las personas físicas o jurídicas que los ejecuten. Cualquier desperfecto en las instalaciones o bienes será valorado por la Dirección de la Instalación estando el usuario obligado a reponerlo de forma inmediata.

CAPITULO II

NORMAS ESPECIFICAS

Artículo 8°. Albergues Juveniles.

Los Albergues Juveniles dependientes de la Consejería de Cultura son instalaciones al servicio de la Juventud que tienen como fin fomentar y favorecer el encuentro entre los jóvenes, la convivencia y el turismo juvenil, a la vez que ofrecer unos servicios de alojamiento y manutención en condiciones especiales para propiciar estos fines.

1. Normas de utilización.

a) Los albergues Juveniles podrán ser utilizados de forma individual o por grupos, siendo necesario para ello estar en posesión del Carnet de Alberguista, con el correspondiente cupón actualizado.

2. Solicitud y Reserva de Plazas.

a) Las reservas se harán en el propio Albergue, cuando éstas sean para grupos se efectuarán con una antelación mínima de 30 días.

b) En el momento de efectuar la reserva se habrá de abonar el 30% de lo cantidad que corresponda por los servicios reservados en concepto de garantía de reserva. Abonada esta garantía se tendrán por adjudicadas las plazas.

c) La liquidación por el número total de los servicios que se presten, será abonado en el momento de la incorporación a la instalación y a su vez se cumplimentará el boletín de inscripción que aparece en el Anexo I, de la presente Orden.

d) si llegado el momento de la incorporación a la instalación ésta no produce el número de plazas que se ocupen es inferior al reservado, no habrá derecho a devolución de las cantidades satisfechas en concepto de garantía de reserva de las plazas no ocupadas.

Artículo 9°. Albergues-Residencias Juveniles.

1. Son instalaciones que cuentan con dos formas de uso y funcionamiento:

a) Una en su faceta de Albergue Juvenil, que se regirá por la normativa establecida en el Artículo 8° de la presente Orden para Albergues Juveniles.

b) Otra, en la modalidad de Residencia Juvenil, que tiene como fin proporcionar alojamiento y manutención a los jóvenes que por razones de estudio o trabajo, se vean obligados a desplazarse de su domicilio particular. Y fomentar la dedicación al estudio y al trabajo de los jóvenes residentes, así como, la libre participación de los mismos en las actividades de ocio y tiempo libre que se organicen.

2. Se establece como única modalidad de uso para los residentes, aquélla que comprende la pensión completa, es decir, desayuno, almuerzo, cena y alojamiento.

3. Solicitudes y adjudicaciones de Plazas:

a) Las solicitudes se harán en el modelo establecido en el Anexo II de la presente Orden.

Se dirigirán al Ilmo. Sr. Director General de Juventud y se presentarán preferentemente en las Delegaciones Provinciales de Cultura en los respectivos Albergues-Residencias, o utilizando cualquiera de los medios establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, hasta el 15 de agosto inclusive de cada año.

b) Las Delegaciones Provinciales y Directores de las Instalaciones respectivas resolverán la adjudicación de plazas de acuerdo con los criterios establecido en el punto 4 del presente Artículo, y notificarán a todos los solicitantes la admisión o denegación de plazas en su caso, antes del día 15 de septiembre. Al mismo tiempo remitirán a la Dirección General de Juventud la relación ordinal de la selección que realicen. Los plazas que queden disponibles podrán ser adjudicadas por los respectivos Albergues-Residencias una vez finalizados los plazos de solicitud establecidos, conforme a los criterios que figuran en el punto 4, del presente artículo.

4. Criterios de Selección de solicitudes.

A) Tendrán preferencia para acceder a las plazas en Albergues-Residencias, los jóvenes residentes en Andalucía que:

Sean becarios por un organismo oficial, en el caso de estudiantes o perciban rentas del trabajo no superior al salario mínimo interprofesional, en el supuesto de jóvenes trabajadores.

En el resto de los supuestos, prevalecerá la menor renta «Per Capito», y o igualdad de condiciones, el haber sido residente en el año anterior. Se podrán desestimar las solicitudes de plazas de los antiguos residentes que hayan manifestado una actitud negativa hacia, el estudio, el trabajo o las normas reguladoras de la convivencia.

B) De igual forma, podrán acceder a las plazas en Albergues-Residencias, jóvenes de otras C.C.A.A., o los cuales se les aplicarán

los mismos criterios de selección arriba mencionados.

5. Documentación a Presentar por los Solicitantes.

Para acreditar las circunstancias y condiciones que serán tenidas en cuenta en la adjudicación de las plazas, junto a la solicitud que figura como Anexo II de la presente Orden, habrán de presentarse los siguientes documentos:

a) Certificado médico en impreso oficial, de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni ninguna otra, que por sus características impida o al menos no facilite, la convivencia en comunidad.

b) Los estudiantes becarios no, deberán acreditar su situación de tales. Los jóvenes trabajadores presentarán fotocopia compulsada de su contrato de trabajo.

c) Fotocopia compulsada de la credencial de becario en el supuesto de los estudiantes o fotocopia compulsada de la nómina correspondiente al mes anterior al día en que se presente la solicitud en el caso de jóvenes trabajadores.

d) Los solicitantes no incluidos en el supuesto anterior habrán de presentar fotocopia compulsada de la declaración de la renta de la unidad familiar correspondiente al año anterior, con expresión del número de miembros que integran la misma. En caso de estar exentos o no obligados a declarar, certificación fehaciente de los ingresos familiares.

6. Forma de Pago.

A) Las tarifas que establezca la Consejería de Hacienda se refieren al período comprendido entre el día 1 de octubre y el 30 de junio del año siguiente, debiéndose abonar por trimestre, y dentro de los ocho primeros días del mismo. En supuestos excepcionales como incapacidad objetiva para poder atender los pagos en la forma citada podría autorizarse el abono de la tarifa establecida mediante pagos mensuales.

Dichas tarifas y período serán de aplicación tanto a jóvenes estudiantes como trabajadores.

B) Todos los días que excedan del período mencionado en el apartado anterior, se consideran a todos los efectos, dentro de la modalidad de Albergue.

Artículo 10°. Campamentos Juveniles

Los Campamentos Juveniles dependientes de la Dirección General de Juventud de la Consejería de Cultura son instalaciones que reúnen las condiciones idóneas para la realización de todo tipo de actividades de ocupación del ocio y el tiempo libre de los jóvenes.

1. Normas de Utilización.

a) Régimen ordinario: los campamentos juveniles podrán ser utilizados por jóvenes de forma individual o por grupos.

b) Régimen específico: comprende el período de duración de la temporada estival, regulada mediante resolución anual de la Dirección General de Juventud.

2. Modalidades de Uso.

a) Acampada con tiendas de la Dirección General de Juventud.

b) Acampada con tiendas propias.

Los servicios de cocina y alimentación serán por cuenta de los propios acampados.

3. Solicitud y Reserva de Plazas.

a) La solicitud y reserva de plazas habrá de hacerse en las respectivas Delegaciones Provinciales de Cultura, rellenando el apartado que para campamentos aparece en el Anexo I de la presente Orden.

b) En el momento de efectuar la reserva se habrá de abonar el 30% de la cantidad que corresponda por los servicios reservados, en concepto de garantía de reserva.

c) Abonada la garantía de reserva se tendrán por adjudicadas las plazas.

d) El 70% restante del total que corresponda por los servicios reservados será abonado en el momento de la incorporación a la instalación.

e) Si llegado, el momento de la incorporación a la instalación ésta no se produce o el número de plazas que se ocupen es inferior al reservado, no habrá derecho a devolución de las cantidades satisfechas en concepto de garantía de reserva de las plazas no ocupadas.

CAPITULO III

REGLAMENTACION

Artículo 11°. Reglamento de Régimen General.

Las Instalaciones Juveniles dispondrán de un Reglamento de régimen general regulado mediante Resolución de la Dirección

General de Juventud de la Consejería de cultura en el que se contemplará como mínimo los siguientes aspectos:

Naturaleza y fines que persigue las instalaciones y que serán las que para cada modalidad establece la presente Orden.

Derechos y Deberes de los Usuarios.

Organos de participación.

Artículo 12°. Reglamento de Régimen Interno.

A) A su vez cada una de las Instalaciones al servicio de los jóvenes contará con un Reglamento de régimen interno, oprobado por el Director General de Juventud a propuesta del Director de la Instalación, en el que se incluirán como mínimo los siguientes aspectos:

Normas reguladoras de los servicios que prestan las instalaciones.

Normas de convivencia.

B) Este reglamento será facilitado a los usuarios, para que éstos, previamente al uso de los servicios presenten conformidad por escrito a las normas contenidas en ellos.

Artículo 13°. En cada instalación existirá un libro a disposición de los usuarios donde éstos podrán hacer constar las consideraciones que estimen oportunas respecto al funcionamiento de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En relación con lo dispuesto en el Real Decreto 4058/82, apartado B, 1°, e), y hasta tanto se suscribe el correspondiente convenio de Cooperación entre la Junta de Andalucía y la Administración Central, se podrán reservar plazas a ésta última y de las Comunidades Autónomas en base a una relación de reciprocidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Por la presente Orden quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan y en especial las siguientes:

Orden de 5 de febrero de 1985, por la que se establecen las normas de utilización de los Albergues-Residencias y Albergues Juveniles.

Resolución de 7 de febrero de 1985 de la Dirección General de Juventud y Deportes por la que se regula el uso y funcionamiento de los Albergues y Campamentos Juveniles dependientes de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

Resolución de 25 de junio de 1985, de la Dirección General de Juventud y Deportes por la que se regula el uso y funcionamiento de las Residencias Juveniles dependientes de la Consejería de Cultura de la Junta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Juventud, para que, en desarrollo de la presente Orden, establezca anualmente las normas de utilización de los Albergues-Residencias Juveniles y Campamentos Juveniles, en régimen de ofertas concertadas y actividades de promoción durante la temporada estival.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en B.O.J.A.

Sevilla, 10 de julio de 1987

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

ANEXO I

Impreso de reservas de Plazas en Albergues Juveniles

FECHA _____
 NUMERO _____
 ENTIDAD, GRUPO O PERSONA _____
 Domicilio _____ Teléfono _____
 Localidad _____ C.P. _____
 Provincia _____ País _____
 Responsable del Grupo D. _____ D.N.I. _____
 Dirección _____ Teléfono _____
 Localidad _____ C.P. _____
 Provincia _____ País _____
 SOLICITA: Reserva de (N°) _____

Plazas en (instalación) _____
 desde el día _____ de _____ de 19 _____
 Si no fuera posible atender dicha solicitud, relaciono otras instalaciones por orden de preferencia:

Datos del Grupo.

Nº de chicos: _____ Edades: _____

Nº de chicas: _____ Edades: _____

Responsables:

Nº de Hombres: _____ Edades: _____

Nº de Mujeres: _____ Edades: _____

Servicios Solicitados.

DIAS

P. Completa

Desayuno

Comida

Cena

Alojamiento.

Total

Apartado especial para Campamentos.

Acampada con tiendas de la Dirección General

Acampada con tiendas propias, (indicar con (X) lo procedente)

Al finalizar la presente solicitud, manifiesto conocer y aceptar las normas que regulan el funcionamiento y tarifas de las Residencias-Albergues, Albergues y Campamentos Juveniles.

En _____ a _____ de _____ de 19 _____

Fdº _____ Sello Entidad _____

SR. DIRECTOR DE LA INSTACIONES DE _____

ANEXO II

Delegación Provincial de _____
 Albergue-Residencia Juvenil _____

SOLICITUD DE INGRESO

Fecha de Entrada _____

D./a _____ D.N.I _____

Natural de _____ Provincia de _____

Nacida/a el día _____ de _____ de 19 _____

y con domicilio familiar en C/. Plaza _____

Nº _____ Piso _____ Localidad _____

C.P. _____ Provincia _____ Teléfono _____

Curso en el que se matricula y estudia _____

Trabajo (sólo para jóvenes trabajadores) _____

SOLICITA ser admitido/a como Residente en el Albergue-Residencia Juvenil de _____

comprometiéndose o cumplir el Reglamento de Régimen Interno y las Normas de carácter económico vigentes. Asimismo se da por enterado de que cualquier inexactitud, omisión a falsedad en alguno de los extremos declarados será motivo suficiente para la desestimación de la solicitud o anular el plazo concedido en su caso.

En _____ a _____ de _____ de 19 _____

Conforme el Padre o Tutor

El/la interesado/a:

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 4 de mayo de 1987, de la Universidad de Córdoba, por la que se nombra profesor titular de universidad a don Antonio Jesús Fernández Rodríguez del área de conocimiento de Anatomía y Anatomía Patológica comparadas, en virtud de concurso de acceso.

De conformidad con la propuesta de la Comisión Calificadora del Concurso de Acceso convocado por Resolución del Rectorado de la Universidad de Córdoba de fecha 31.10.86 (BOE del 21 de noviembre), para la provisión de la plaza de Titular de Universidad, del Área de Conocimiento «Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas», de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/83, de 25 de agosto y Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre,

Este Rectorado ha resuelto nombrar Profesor Titular de Universidad a Don Antonio Jesús Fernández Rodríguez, del Área de Conocimiento «Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas» del Departamento (en constitución).

Córdoba, 4 de mayo de 1987.— El Rector, Vicente Colamer Vialdel.

RESOLUCION de 8 de junio de 1987, de la Universidad de Sevilla, por la que se nombra a don Miguel Pérez Agustí, profesor titular de Escuelas Universitarias, de esta universidad, adscrito al área de conocimiento de Ciencias de Materiales y Metalurgia.

Visto la propuesta formulada por la Comisión correspondiente que ha juzgado el concurso para proveer la plaza del Cuerpo de Profesor Titular de Escuelas Universitarias, en el Área de Conocimiento «Ciencias de Materiales y Metalurgia», convocada por Resolución del Rectorado de la Universidad de Sevilla de fecha 16 de octubre de 1986 (B.O.E. del día 30), y teniendo en cuenta que se

han cumplido los trámites reglamentarios,

Este Rectorado, de conformidad con lo establecido en el artº 13º del Real-Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre (B.O.E. del 26-10), artº 4º del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril (BOE del 19.6) y el artº 162 de los Estatutos de esta Universidad, ha resuelto aprobar el expediente del referido concurso y, en su virtud, nombrar a D. Miguel Pérez Agustí, Profesor Titular de Escuelas Universitarias, de esta Universidad, adscrito al Área de Conocimiento «Ciencias de Materiales y Metalurgia».

Una vez constituidos los Departamentos, el Profesor Pérez Agustí, será adscrito al que corresponda.

Sevilla, 8 de junio de 1987.— El Rector, Julio Pérez Silva.

RESOLUCION de 15 de junio de 1987, de la Universidad de Sevilla, por la que se nombra a don Salvador Linares Ciscar, profesor titular de Escuelas Universitarias, de esta universidad, adscrito al área de conocimiento de Didáctica de la Matemática.

Vista la propuesta formulada por la Comisión correspondiente que ha juzgado el concurso para proveer la plaza del Cuerpo de Profesor Titular de Escuelas Universitarias, en el Área de Conocimiento «Didáctica de la Matemática», convocada por Resolución del Rectorado de la Universidad de Sevilla de fecha 16 de octubre de 1986 (B.O.E. del día 30), y teniendo en cuenta que se han cumplido los trámites reglamentarios,

Este Rectorado, de conformidad con lo establecido en el artº 13º del Real-Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre (B.O.E. del 26-10), artº 4º del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril (B.O.E. del 19.6) y el artº 162 de los Estatutos de esta Universidad, ha resuelto aprobar el expediente del referido concurso y, en su virtud, nombrar a D. Salvador Linares Ciscar, Profesor Titular de Escuelas Universitarias, de esta Universidad, adscrito al Área de Conocimiento